

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
21 MAY 2003		
SEC: 5	1º 2025	HORA 1840

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INDEMNIZACIÓN VÍCTIMAS REPRESIÓN DEL 19 Y 20 DE DICIEMBRE DE 2001

Artículo 1) Establecese una indemnización a favor de las víctimas de la represión durante las jornadas de protesta y movilización de los días 19 y 20 de diciembre de 2001.

Artículo 2) La indemnización comprenderá los casos de :

- a) Muerte.
- b) Lesiones gravísimas
- c) Lesiones graves.
- d) Lesiones leves.

A los fines de la presente ley, se aplicaran las definiciones previstas por los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal.

Artículo 3) Serán beneficiarios de la indemnización por muerte los derechohabientes de las víctimas. También **serán** beneficiarios los convivientes matrimoniales de hecho que hubieren tenido una antigüedad de por lo menos dos **años** anteriores al fallecimiento. Se **presumirá**, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiere estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiere concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos los dos **años** inmediatamente **anteriores al fallecimiento**, la parte que correspondiese al cónyuge sera distribuida entre ambos por partes iguales. La indemnización tendrá el carácter de bien propio del fallecido.

Artículo 4) A los efectos de la presente ley, la acreditación del carácter de víctima de la represión se acreditará por cualquier medio de prueba.

Artículo 5) El pago de la indemnización a los causahabiente del fallecido que hubiesen acreditado tal carácter, incluyendo la resolución que correspondiere a las uniones de hecho, liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley. Quienes hubieran

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

percibido la reparación pecuniaria en legal forma quedaran subrogando al Estado si con posterioridad, otros herederos con igual o mejor derecho solicitasen igual beneficio.

Las víctimas y los derechohabientes, en su caso, podrán elegir entre acogerse a los beneficios de esta ley o iniciar las correspondientes acciones legales por **daños** y perjuicios

Artículo 6) La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos para su obtención.

En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, deberá estarse **a lo** que sea mas **favorable** a los causahabientes, conforme al principio de buena fe. La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la **Cámara** Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto (5) día. La Cámara decidirá sin mas tramite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 7) La solicitud **del** beneficio deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los dos (2) **años** de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8) El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago del beneficio que ella establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiarios, a su orden.

Artículo 9) La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes, así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita.

Artículo 10) Fíjase el monto de las indemnizaciones de conformidad con las siguientes

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

pautas:

- a) Muerte: \$ 500.000.-
- b) Lesiones Gravísimas: \$85.000.-
- c) Lesiones Graves: \$75.000.-
- d) Lesiones Leves: \$5.000.-

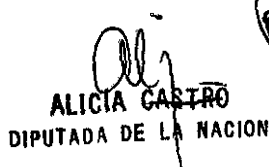
Dichas sumas no comprenden los gastos necesarios para afrontar los gastos de internación, operación y recuperación, los que deberán ser irrogados por el Estado Nacional en su totalidad.

Artículo II) Invítase a las provincias a sancionar las leyes o dictar los actos administrativos que correspondan para eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor, necesarios para la percepción del beneficio;

Artículo 12) Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Artículo 13) De forma.


EDUARDO G. MACALUSE,
DIPUTADO DE LA NACION


ALICIA CASTRO
DIPUTADA DE LA NACION


ALFREDO VILLALBA
DIPUTADO DE LA NACION


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION